Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

| PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE | DOMICILIO |
|---|---|
| **CONCEPTO IMPOSITIVO**<br>Bonificación en la cuota del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones | **NORMATIVA APLICABLE**<br>Artículo 25.2 Texto Refundido Decreto Legislativo 1/2009.<br>Artículo 20.2.a) Ley 29/1987.<br>Artículo 32 de la Ley 22/2009. |

**CUESTIÓN PLANTEADA**

Se consulta si la bonificación de la Comunidad Autónoma del 99,9 por 100 de la cuota tributaria del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones es aplicable a una donación dineraria de 384.110 euros. Y en segundo lugar, si existe alguna limitación temporal para esta bonificación por el hecho de que en el año 2008 hubiese recibido otra donación de dinero por importe de 360.151,82 euros.

**CONTESTACIÓN VINCULANTE**

Es criterio vinculante de la Dirección General de Tributos que la bonificación de la Comunidad Autónoma de Canarias del 99,9 por 100 de la cuota tributaria del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, es aplicable a la donación de dinero que cumpla estas tres condiciones: 1º) que se formalice en documento público; 2º) que se efectúe por un ascendiente a un descendiente, ambos integrados en el grupo I y II de parentesco, y 3º) que el donatario sea residente en nuestra Comunidad en los últimos cinco años.

Visto el escrito presentado por don , en el que formula consulta tributaria sobre la bonificación autonómica del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en el artículo 55.2.a) de la Ley 22/2009 de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias (en adelante, Ley 22/2009), en relación con el artículo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

**PRIMERO**.- Don José Anselmo Rosa Cabrera consulta si la bonificación de la Comunidad Autónoma del 99,9 por 100 de la cuota tributaria del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones es aplicable a una donación dineraria de 384.110 euros. Y en segundo lugar, si existe alguna limitación temporal para esta bonificación por el hecho de que en el año 2008 hubiese recibido otra donación de dinero por importe de 360.151,82 euros.

**SEGUNDO.-** La letra b) del apartado 1 del artículo 3 de la Ley 29/1987 dispone que constituye hecho imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones la adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e "inter vivos". Por su parte, el artículo 25 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos (aprobado por el Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril), regula en su apartado 2 una bonificación en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones del 99,9 por 100 de la cuota tributaria derivada de las adquisiciones "inter vivos", siempre que se cumplan estos tres requisitos:

- Primero, que la donación se realice entre personas incluidas en los grupos I y II de parentesco del artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, esto es, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y cónyuges (asimilándose a estos últimos las parejas de hecho, en los términos establecidos por el artículo 12 de la Ley 5/2003, de 6 de marzo, para la regulación de las parejas de hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias, tal y como establece el artículo 41 del citado Texto Refundido aprobado por el Decreto Legislativo 1/2009).

- Segundo, que la donación se formalice en escritura pública (salvo que se trate de contratos de seguro que deban tributar como donación).

- Y tercero y último, que la adquisición "inter vivos" no se haya beneficiado de esta bonificación en los tres años anteriores, salvo que en ese plazo se produzca su adquisición "mortis causa".

Con todo, debe precisarse que la aplicación de esta bonificación -igual que cualquier otra medida normativa establecida por una Comunidad Autónoma en materia de tributos cedidos- exige como presupuesto que el rendimiento del Impuesto se considere producido en la Comunidad Autónoma. Esta exigencia, el caso de la donación

de dinero, requiere que el sujeto pasivo donatario tenga su residencia habitual en Canarias el mayor número de días del período de los 5 años inmediatos anteriores, contados de fecha a fecha [artículo 32.2.c) y artículo 28.1.1º.b) de la Ley 22/2009], ya que en otro caso el rendimiento del Impuesto no se considera producido en nuestra Comunidad.

**TERCERO.-** La cuestión que se plantea en esta consulta se centra en determinar si la limitación temporal de que "la adquisición no se haya beneficiado de esta bonificación en los tres años anteriores", es de aplicación a una donación dineraria que se va a formalizar este año por el hecho de haber recibido -dentro de ese plazo de tres años- otra donación dineraria beneficiándose de la bonificación del 99,9% de la cuota tributaria del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Nos llevaría demasiado lejos un análisis jurídico del dinero desde el punto de vista del Derecho Privado. Nos conformamos simplemente con destacar dos notas: a) la primera, que el dinero -entendido como moneda- es un bien o cosa que puede adquirirse por donación; y b) la segunda, que las características del dinero-bien son: a´) su carácter de mueble (artículos 335 y 346 del Código Civil); b´) su consideración de fungible (artículo 1.740 del Código Civil) o ultrafungible, como dice alguna doctrina, ya que, por regla general, no se pesará ni se medirá, sino que únicamente se contará; y c') su naturaleza de consumible, dada que su función primordial es la de gastarse, o lo que es lo mismo, la de desaparecer del patrimonio del comprador o deudor.

A la vista de estas notas, es claro que el requisito establecido en el artículo 25 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos, de que la adquisición "inter vivos" no se haya beneficiado de esta bonificación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en los tres años anteriores, no afecta a la donación objeto de esta consulta. Ha de tenerse en cuenta que la exigencia de este artículo 25 se refiere al bien adquirido (es decir, al dinero que se adquiere en la donación), no a la persona que lo adquiere. Por ello si el sujeto pasivo, después de haber recibido en los dos años anteriores una donación dineraria, adquiere este año otra donación de dinero, la limitación de los tres años no puede aplicarse a esta última donación, ya que, aunque el sujeto pasivo adquiera dinero (con sus características de movilidad, fungibilidad y consumibilidad), no está adquiriendo un bien dinerario que se haya beneficiado antes de la bonificación, por lo que perfectamente puede acogerse a esta bonificación autonómica del 99,9 por 100 de la cuota tributaria del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

De lo dicho se sigue que es criterio vinculante de la Dirección General de Tributos que la bonificación de la Comunidad Autónoma de Canarias del 99,9 por 100 de la cuota tributaria del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, es aplicable a la donación de dinero que cumpla estas tres condiciones: 1º) que se formalice en documento público; 2º) que se efectúe por un ascendiente a un descendiente, ambos integrados en el grupo I y II de parentesco, y 3º) que el donatario sea residente en nuestra Comunidad en los últimos cinco años.

Todo lo cual se le comunica con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente

consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

**Francisco Clavijo Hernández**
**Director General de Tributos**
**Santa Cruz de Tenerife, 9 de junio de 2010**